



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-003/2022.

DENUNCIANTE: EDUARDO RIVERA
PÉREZ.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO
CARVAJAL HIDALGO Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por Eduardo Rivera Pérez, en su carácter de candidato común¹ a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puebla, por la presunta comisión de calumnia en su contra, atribuidos a Alejandro Carvajal Hidalgo entonces candidato a diputado federal por el distrito VI en Puebla y a los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA por culpa in vigilando.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Eduardo Rivera Pérez, en su carácter de candidato común postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la

¹ Postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

	Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puebla.
Denunciado:	Alejandro Carvajal Hidalgo candidato a diputado federal por el distrito VI en Puebla, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia".
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Partido Postulante	MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte⁴, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

⁴ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno.



3. Presentación de la denuncia. El primero de junio a las diecinueve horas con once minutos, se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes del IEE, la queja en contra del denunciado por la supuesta realización de actos que contravienen la normativa electoral consistentes en calumnia.

4. Recepción. Mediante acuerdo de dos de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente SE/ERP/390/2021, y solicitó al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito de queja.

Así mismo, en el punto SEXTO del acuerdo referido, se requirió al denunciante para que expresara su consentimiento en restringir al acceso público la información confidencial.

5. Ejercicio de la fe Pública. El ocho de julio, en cumplimiento al acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-593/2021, de ocho de julio, de verificación y certificación de existencia y contenido del enlace electrónico aportado por el denunciante.

6. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de treinta y uno de agosto, la Encargada de Despacho del IEE determinó tener por admitida la queja, integrar un expedientillo por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos programada.

7. Resolución de medidas cautelares. El uno de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió declarar procedentes las medidas cautelares formuladas por el denunciante en su escrito de queja.

8. Celebración de audiencia de ley. El seis de septiembre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, levantó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual tuvo

compareciendo a algunas de las partes, así como por reproducidos los alegatos que formularon en sus escritos respectivos.

9. Remisión del expediente y documentación. El ocho de octubre, mediante oficio IEE/SE-1015/2021, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió a este Tribunal, las constancias originales que integran el expediente SE/PES/ERP/390/2021, así como las respectivas al expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado, para efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

10. Acuerdo Plenario. Una vez recibidas las constancias del expediente, se ordenó integrar con la clave TEEP-AE-128/2021, por consiguiente, al advertirse deficiencias en la integración del expediente por lo que, mediante acuerdo de diez de noviembre, se ordenó regresar al Instituto el procedimiento sancionador en mención con la finalidad de que subsanara las deficiencias advertidas.

11. Segunda remisión del expediente. El diecisiete de diciembre, mediante oficio IEE/SE-1231/2021, el Secretario Ejecutivo remitió nuevamente las constancias del expediente SE/PES/ERP/390/2021, así como las que integran el expedientillo de medidas cautelares.

12. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-003/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

13. Turno y Radicación. El veintiséis de enero, la Magistrada Ponente radicó el asunto que ahora se resuelve.

14. Cierre de instrucción y sesión pública. Una vez estudiadas las constancias, en su oportunidad la magistrada ponente acordó sobre la



admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; así como en los diversos 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos atribuidos al denunciado, que a dicho de la parte denunciante, vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

En su escrito de queja el denunciante aduce que el denunciado presuntamente realizó diversas manifestaciones falsas en sus redes sociales, ya que no son hechos ciertos ni probados, los cuales trasgreden sus derechos fundamentales como lo son su credibilidad, reputación y dignidad, siendo así que dicha publicación constituye propaganda injuriosa y difamatoria.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, el denunciado no realizó manifestación alguna, ya que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos ni dio contestación al emplazamiento realizado.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. **Documental Técnica.** Que hace consistir en el siguiente enlace:

- <https://m.facebook.com/AlejandroCarvajalPuebka/videos/2241985062602626/>

II. Denunciados:

- Alejandro Carvajal Hidalgo y MORENA: No ofrecen pruebas.
- Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México. Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Ejercicio de la fe pública.

- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA /OE-593/2021.

2. Requerimientos:

- El dos de junio, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que informara si el denunciante era candidato a la presidencia municipal, dando contestación en sentido positivo.



- El diecisiete de agosto se requirió a la Vocalía de Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, para que informara el domicilio del denunciante con la finalidad de estar en condiciones de realizar un emplazamiento de manera debida.
- Se realizó el acta circunstanciada de la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de verificar que el denunciante fue candidato postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas y técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y 359 párrafo segundo del CIPEEP.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió calumnia en contra del quejoso, derivado de las manifestaciones realizadas en su perfil de la red social Facebook.**

QUINTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de las partes.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que, el denunciado Alejandro Carvajal Hidalgo fue candidato a diputado federal del distrito 6 en Puebla, por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Por su parte, se encuentra acreditado que el denunciante, Eduardo Rivera Pérez, fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Puebla, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

II. Existencia de cuentas de redes sociales, material denunciado y contenido de la entrevista.

Del ACTA/OE-593/2021 en la cual se realizó el desahogo del video contenido en el enlace denunciado, se tiene por acreditada la existencia del perfil de Facebook a nombre de "Alejandro Carvajal", respecto del cual, obra el video con una duración de cinco minutos con cincuenta segundos, del que se desprende una publicación con el texto *"...Detienen a presuntos operadores del PRIAN, a escasos metros del tianguis de Amalucan, casualmente Eduardo Rivera Pérez estaba en recorrido a una calle en el tianguis de bosques de san Sebastián en recorrido. Sus seguidores estaban en las filas para recoger el producto lácteo ..."*

Documental en las que se aprecia la participación activa del denunciado. Esto mediante las pruebas de referencia, además del contenido del video, se desprende que el denunciado refiere medularmente que se realizó la entrega de producto lácteo a los simpatizantes del entonces candidato a la presidencia municipal, ya que el mismo se encontraba realizando campaña cerca del lugar de la supuesta entrega.

SEXTO. ANALISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN PROPAGANDA CALUMNIOSA.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en propaganda calumniosa. En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si el denunciado, con motivo de las expresiones referidas en la entrevista denunciada, incurrió o no, en propaganda calumniosa, para lo cual, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.



En principio, debe tenerse en cuenta la definición de propaganda electoral establecida en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”*; y la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”⁵**.

Para este asunto en particular, resulta aplicable el contenido del artículo 41, párrafo tercero, apartado c) de la Constitución, en el que se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y las personas candidatas debe abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas.

Contenido que a su vez ha sido retomado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyos diversos 247, párrafo segundo y 471, se dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como que los procedimientos relacionados por calumnia solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Disposiciones que a su vez han sido retomadas en los artículos 228 fracción II, 232 fracción VII y 411 del Código Electoral, estableciendo en el último de los citados, que *“se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”*.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Respecto del tema, la Sala Superior⁶ ha sostenido que la figura que se analiza, tiene como **bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas, así como que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz.**

Se compone de **dos elementos**:

a) Objetivo: Es la imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: Es el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Dichos elementos deben configurarse cabalmente para encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado.

Respecto al **primer elemento**, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión:

1. La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y
2. La libertad de información, la transmisión de hechos.

En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba⁷.

En ese orden de ideas, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

⁶ Sentencia recaída al SUP-REP-143/2018.

⁷ Ello, tomando en consideración los criterios contenidos en las Tesis: 1a. CCXX/2009, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**" y 1a. XLI/2015 (10a.), de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES**". Consultables en el Semanario Judicial de la Federación con número de registros digitales: 165762 y 2008413.



Por lo que atañe al **segundo componente**, en cuanto al grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla⁸, pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

Por ello, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información.

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar el contenido de la propaganda electoral, incluidas las expresiones, que pretendan difundir como propaganda electoral o actos en que intervengan, a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

SÉPTIMO. CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Existencia de propaganda electoral en redes sociales.

Como se refirió anteriormente, para que se acredite la existencia de propaganda electoral, se debe analizar el mensaje denunciado a efecto de identificar si éste tiene como finalidad obtener el voto del electorado o en este caso, desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, en el marco del periodo de campañas; situación que ocurre en el presente asunto.

⁸ Tesis 1a. XL/2015 (10a.) de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**", dictada por la Primera Sala SCJN.



elecciones
2021

 **IEE**
Instituto Electoral del Estado
Puebla
Página 3
OFICIALIA ELECTORAL

Página 12 de 24



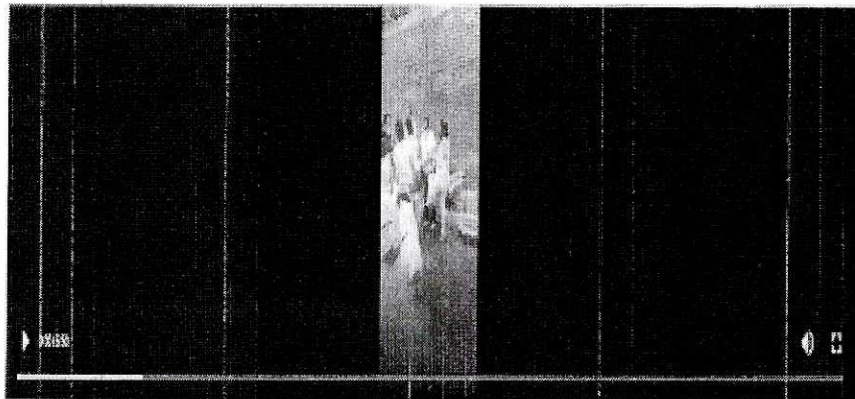
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



000081
elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/592/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA:
ACTA/OE-593/2021

Facebook Watch



13

Se reproduce la grabación de video en formato MP4, en alta definición, en el momento de la grabación, se le adjunta la representación de la

594

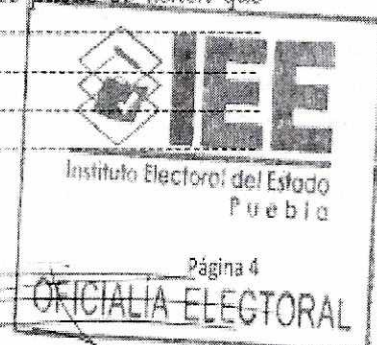
En atención a la imagen antes expuesta se hace constar que, en la parte superior izquierda se observan las palabras: "Facebook Watch" a su vez, debajo de lo anterior, se hace constar que comienza la reproducción de un material audiovisual, con una duración de cinco minutos con cincuenta segundos; en el cual aparece inicialmente una imagen de personas de género femenino y masculino, con cubrebocas y diferentes cajas, seguido de ello, se observa a personas de género masculino descargando de cajas de color café con negro; e inmediatamente se escuchó lo siguiente: -----

Primera voz: "Están sí, están repartiendo leche, no se quiere identificar la gente, sí, siguen repartiendo ya tenemos casi una hora". -----

Segunda voz: "La están vendiendo".| -----

Primera voz: "No, es leche, oficial, (inaudible), no se puede se tienen que identificar quienes son". -----

Tercera voz: "Quien viene a cargo". -----



Página 4



elecciones
2021

00000

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/592/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA:
ACTA/OE-593/2021

Primera voz: "Están preguntando quien viene a cargo, se están. No se quieren identificar, (inaudible). -----

Tercera voz: "Ok, usted". -----

Primera voz: "Nadie quiere decir quien viene a cargo de la venta de la leche, están actuando en el anonimato y casualmente el candidato Eduardo Rivera está a una calle haciendo un mitin aquí, un recorrido en el tianguis de Bosques San Sebastián. Estaba ahí, están repartiendo de parte de Acción Nacional, leche gente anónima, gente que no se quiere identificar, se va a proceder a asegurar la camioneta por favor (inaudible), no quieren decir quien está a cargo, sí". ----

Cuarta voz: "No te consta para que estés hablando". -----

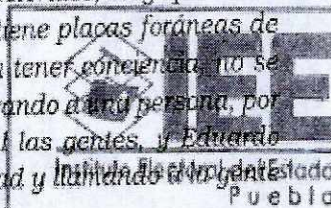
Primera voz: "No quiere dar el nombre la encargada no se puede en tiempo electoral repartir lácteo, ni leche, ni productos es un delito federal, están tratando de comprar la elección eso no se vale, (inaudible) lo dicen no se puede regalar leche en época electoral se están regalando (bulla), yo vi cómo la estaban regalando a todos (inaudible), los están regalando por eso (varias voces, inaudible). Yo sé que la gente tiene mucha necesidad lo entiendo, pero no puede hacer esto, no podemos caer en lo mismo de antes, sí, en la repartición de despensas, de productos, en época electoral, haber permitárame, yo lo sé, pero en época electoral, en época electoral, en época electoral, no se puede hacer esto, discúlpenme, yo no lo reparto para ganar la elección, no". -----

Quinta voz: "Lo hubieras hecho tú". -----

Primera voz: "No puedes decirlo, ten conciencia, no se puede hacer esto, tengan conciencia". -----

Cuarta voz: "Si tenemos conciencia". -----

Primera voz: "No se puede hacer esto en épocas electorales, hay que tener conciencia, están procediendo a asegurar el vehículo, tiene placas foráneas de la Ciudad de México, yo llamo a toda la ciudadanía a tener conciencia, no se puede regalar leche en época electoral, ya están asegurando a una persona, por favor. (inaudible) Traía publicidad de Acción Nacional las gentes, y Eduardo Rivera, estaba aquí a la vuelta repartiendo su publicidad y llamando a la gente". -----



Página 5

OFICIALÍA ELECTORAL



elecciones
2021

00007

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/592/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA:
ACTA/OE-593/2021

con la leche, se escuchan varias voces (inaudible), ya están procediendo a llevarse a las personas que estaban a cargo de la repartición de leche y voy a proceder a presentar la denuncia electoral en la FEPADE, si, por que quieren comprar la elección con dinero, con leches como lo estamos señalando un delito, si, estamos señalando un delito, y bueno es muy grave lo que está sucediendo en el municipio de Puebla, gente que está lucrando con el hambre, si, llegué porque me avisaron tengo ojos en todo el distrito y quiero decir que si siguen comprando el voto, la gente, si, va a votar en contra de Acción Nacional más, y te hago un llamado a ti Eduardo Rivera que no sigas cogtando la elección que respetes los resultados y también a la candidata del PRI Xitlalic Ceja, muchas gracias". -----

Debajo del material audiovisual se observan los textos y números siguientes: "Alejandro Carvajal transmitió en vivo.", "1 de junio a las 19.07" "Detienen a presuntos operadores del PRIAN, a escasos metros del tianguis de amalucan, casualmente Eduardo Rivera Pérez estaba en recorrido a una calle en el tianguis de bosques de San Sebastián, en recorrido. Sus seguidores estaban en las filas para recoger el producto lácteo.", "924", "1,3 mil comentarios", "2,6 mil veces compartido", "Me gusta", "Comentar" y "Compartir" -----

Fin de lo percibido. -----

CIERRE DEL ACTA

Realizada la verificación de una (01) dirección electrónica, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz. -----

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos (16:44) del día ocho de julio de dos mil veintiuno. -----

IEE
Instituto Electoral del Estado
Puebla
Página 6

OFICIALÍA ELECTORAL

De la verificación realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende lo siguiente:

1. El denunciante asegura que la entrega de leches que se está realizando se encontraba a cargo del entonces candidato a la

presidencia municipal Eduardo Rivera Pérez, con el único nexo de que se encontraba haciendo campaña cerca del lugar.

2. Se acusa al denunciante de un delito electoral, sin estar acreditado, solamente de la apreciación de hechos que no son vinculantes.
3. Se desprende del video que incluso la gente que se encuentra en el lugar niega que se trate de compra de votos.

Existencia de Calumnia atribuida a Alejandro Carvajal Hidalgo.

Del análisis del mensaje anterior, se advierte la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo referidos en líneas anteriores.

En lo que concierne al **elemento objetivo**, se tiene por actualizado, dado que del contenido de las manifestaciones se advierte que la transmisión realizada por el denunciado tiene la finalidad de imputar delitos no probados, toda vez que se desprenden meras suposiciones y conclusiones a las que arribó el entonces candidato a diputado federal, esto porque señala directamente a otro candidato sin ofrecer prueba alguna, incluso acusaciones directas aunado a que no ofreció prueba alguna durante la sustanciación del presente procedimiento sancionador.

Asimismo, **se actualiza el elemento subjetivo**, como se mencionó en el marco normativo, la Sala Superior ha sostenido que la imputación de hechos falsos -y no sólo de delitos falsos- por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva).

Al respecto, este elemento también se cumple en el presente caso, ya que de acuerdo a lo señalado, existen elementos suficientes para determinar que las expresiones realizadas en el video denunciado, constituyen hechos falsos respecto de los cuales no se tuvo un **mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos** en que estos se basan, lo anterior por que del contenido del video se advierte que se trata de información que no tiene un sustento fáctico, o bien, que provenga de alguna fuente razonablemente confiable en la que se hubiera dado cuenta de que el denunciado realizó dichos actos.



En consecuencia, en el presente asunto se actualiza la **EXISTENCIA** de la infracción, pues el video publicado través de una red social, impactaron en el proceso electoral dado el momento en que aconteció su difusión (periodo de campañas); máxime que el denunciado, una vez que fue emplazado por la autoridad sustanciadora y citado a la audiencia de pruebas y alegatos, pudo haber aportado elementos probatorios en los cuales hiciera descansar el alcance de los hechos atribuidos por la parte denunciante, o bien, que:

- I) Negaran su participación en el video; y
- II) Objetaran su veracidad o los términos en que realizó sus manifestaciones.

Situación que no ocurrió en la especie, y que tuvo como consecuencia que se vulnerara la reputación de la parte denunciante por la imputación de hechos falsos como intimidación, daño de bienes e incluso de enviar grupos de choque a sus instalaciones de trabajo.

Superada la existencia de propaganda electoral, del análisis de las manifestaciones denunciadas, este Tribunal Electoral concluye que se actualiza la existencia de la infracción consistente en Calumnia.

OCTAVO. CULPA IN VIGILANDO ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.

Culpa in Vigilando.

Ahora bien, de la supuesta infracción atribuida a los partidos postulantes, este Tribunal advierte que las manifestaciones se realizaron a título personal sin involucrar de manera alguna a los partidos políticos.

Esto es así, porque los partidos postulantes no tienen la obligación de revisar las publicaciones que hagan los candidatos a título personal, siendo importante establecer que, en el momento de la publicación calumniosa, el entonces candidato no se encontraba realizando algún acto acompañado de alguna representación del partido postulante.

Siendo así, que este Tribunal considerar declarar **INEXISTENTE** la infracción atribuida a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

NOVENO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha sido acreditada la conducta atribuible al denunciado Alejandro Carvajal Hidalgo en el considerando séptimo, se procede a calificarla e imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna



de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁰, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 398, fracción II del CIPEEP prevé para los candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Asimismo, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado CIPEEP.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR LA EMISIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA.

Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado en el considerando séptimo la existencia de la infracción, a continuación, se procede a imponer a los denunciados la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en un video difundido en el perfil personal del denunciado de la red social

¹⁰ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

“Facebook”, sin acatar las reglas de propaganda electoral contenidas en la legislación vigente.

Tiempo. El video fue difundido el uno de junio, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lugar. La publicación se realizó en la red social “Facebook”, misma que por su naturaleza, no se circunscriben a un espacio territorial delimitado.

Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de un video se considera que se trató de una sola conducta infractora, mediante la cual se afectó la reputación de la parte denunciante por la imputación de hechos falsos y el principio de equidad en la contienda.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021 en Puebla.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de propaganda calumniosa en redes sociales.

Intencionalidad. De autos no se acredita que el actuar del candidato fuera con la finalidad de infringir la norma electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato afectó el principio de equidad en la contienda dado que omitió cumplir a cabalidad con lo establecido en la ley respecto a la propaganda electoral, obteniendo con ello un posicionamiento indebido ante el electorado.



Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 fracción II del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"***¹¹.

En este tenor, se impone a Alejandro Carvajal Hidalgo una **amonestación pública**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347.

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que los denunciados fueran reincidentes una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el denunciado cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la conducta del denunciado y que tiene como finalidad que analicen las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Por ende, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Finalmente, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, mediante Acuerdo Plenario de diez de noviembre, se ordenó regresar al Instituto el procedimiento sancionador identificado como SE/PES/ERP/390/2021, el cual fue registrado en un primer momento en el libro de gobierno de este Tribunal con la clave TEEP-AE-128/202, ello con la finalidad de que dicho Instituto subsanara las deficiencias advertidas y sustanciara debidamente el expediente.

En ese sentido, una vez subsanadas las deficiencias, se remitió nuevamente a este Tribunal el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno



mediante oficio IEE/SE-1231/2021 y registrado con la clave TEEP-AE-003/2022.

Por tanto, resulta un hecho notorio la relación que guardan los expedientes TEEP-AE-128/2021 y el actual TEEP-AE-003/2022; en consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que adjunte los autos del expediente en cuestión y realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 389, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada y, en consecuencia, se impone a Alejandro Carvajal Hidalgo, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo establecido en el considerando NOVENO rector de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **INEXISTENTE** la infracción atribuida a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

TERCERO. Se confirman las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

CUARTO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas en este fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE

RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

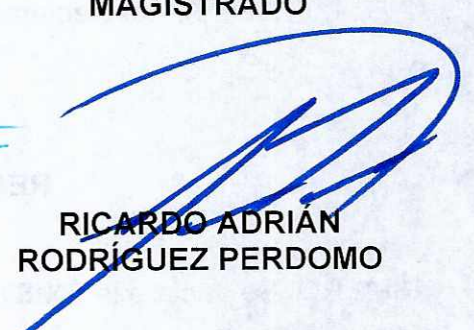
MAGISTRADA PRESIDENTA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY